



Resolución Ministerial

N° 0118-2025-MIDAGRI

Lima, 11 ABR. 2025

VISTOS:

El recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 0063-2025-MIDAGRI, interpuesto por el señor Luis Eduardo Ramírez Patrón, a través del escrito del 24 de marzo de 2025; el Informe N° 141-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0063-2025-MIDAGRI del 28 de febrero de 2025, se impuso la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones al señor Luis Eduardo Ramírez Patrón, en su condición de Vocal del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, por haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución ministerial, debidamente notificada el 6 de marzo de 2025;

Que, mediante escrito del 24 de marzo de 2025, el señor Luis Eduardo Ramírez Patrón interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 0063-2025-MIDAGRI del 28 de febrero de 2025, dentro del plazo legal¹, bajo los siguientes argumentos: **i)** no se concedió la oportunidad de informe oral, a pesar de haberlo solicitado; **ii)** la resolución recurrida fue firmada en horario inhábil, por lo cual, operó el plazo de prescripción; **iii)** plantea la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad, a través de los reportes periódicos de Secretaría Técnica sobre el estado situacional de las denuncias por acoso moral tramitados; y, **iv)** cuestionamiento sobre la relación causa efecto entre los actos ocurridos y el daño para la configuración de la falta, y otros cuestionamientos de fondo, respecto a los hechos imputados;

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

(...)"





Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, sobre la procedencia de un recurso de reconsideración, Morón Urbina² señala lo siguiente: *"Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)"*;

Que, de acuerdo a lo expuesto, una nueva prueba será idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso de reconsideración y se trate de un medio probatorio no evaluado con anterioridad;

Que, cabe precisar que el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para el administrado de presentar aquellas pruebas que en su momento no existían o no estaban disponibles, o no se tuvo la oportunidad de presentarlas en razón del trámite, mas no de presentar pruebas que se refieren a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado;

Que, en ese sentido, debido a que el recurrente busca un cambio de criterio de la autoridad, se entiende que dicha variación solo podría obedecer a la evaluación de una nueva prueba que no haya sido presentada o solicitada ante dicha autoridad, a causa del desconocimiento por parte del administrado, por lo que no habría sido objeto de valoración para la emisión de la resolución a impugnar; por consiguiente, no todos los elementos probatorios nuevos resultan idóneos para efectos del recurso de reconsideración, lo que deberá ser evaluado en el presente caso;

Que, lo solicitado por el recurrente en calidad de nueva prueba en el recurso de reconsideración se fundamenta en lo siguiente: **i)** Oficio N° 0004-2022-STEM del 25 de mayo de 2022; **ii)** correo electrónico de recepción de la Carta N° 0002-2024-MIDAGRI-COMISIÓN

² MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, Pág. 620.



Resolución Ministerial



N° **0118** - 2025-MIDAGRI

Lima, **11 ABR. 2025**

AD HOC PAD R.M. 154-2023-MIDAGRI; **iii)** trazabilidad del Expediente N° 057-2022-PAD³; **iv)** Resolución Directoral N° 068-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH del 11 de marzo de 2025; y, **v)** exhibición de los reportes remitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de las denuncias interpuestas por acoso moral tramitados (en adelante, Secretaría Técnica);

Que, atendiendo que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique su revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, entonces, en atención a lo recomendado por la Secretaría Técnica a través del informe del Visto, se concluye que el Oficio N° 004-2022-STE y el correo electrónico de recepción de la Carta N° 002-2025-MIDAGRI-DM **no constituyen prueba nueva**, en tanto, forman parte del expediente y **fueron valoradas en la resolución recurrida**; de otro lado, en relación a la trazabilidad del Expediente N° 057-2022-PAD y la Resolución Directoral N° 068-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH **tampoco constituye prueba nueva** toda vez que, **no tienen incidencia respecto a su pertinencia y utilidad con la controversia** que motiva el expediente disciplinario que justifique su reevaluación (hostigamiento laboral); finalmente, en cuanto a la exhibición de los reportes de la Secretaría Técnica, **su inexistencia motiva a desestimar su procedencia**;

Que, por lo tanto, se advierte que, el recurrente no presentó medios de prueba para sustentar sus cuestionamientos sobre la relación causa efecto entre los actos ocurridos y el daño para la configuración de la falta;

Que, sobre el particular, refiere Martín Tirado⁴ en cuanto al recurso de reconsideración, lo siguiente: *"Este recurso es denominado 'impropio', puesto que es resuelto por la misma autoridad que emitió el acto materia de impugnación, asimismo, porque tiene como presupuesto o requisito de procedencia, sustentarse en nueva prueba (que no*

³ El recurrente hace mención al Expediente N° 052-2022-MIDAGRI, sin embargo, de la revisión la correcta denominación es Expediente N° 057-2022-PAD, correspondiente al CUT N° 22632-2022-MINAGRI.

⁴ Tirado, R.M. (2010). Los Recursos Administrativos y el Control Difuso en la Administración Pública. Revista De Derecho Administrativo, (9), 225.



necesariamente debe ser instrumental). (...) Es un recurso opcional y más bien potestativo. Su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, así también, Espinosa-Saldaña Barrera⁵, advierte respecto al mencionado recurso impugnativo: *“Estamos pues frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropio, cuya interposición tiene como requisito en principio de ineludible cumplimiento para su sustentación el de la presentación de la nueva prueba instrumental (...)”;*

Que, por lo tanto, considerando que, el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para el administrado de presentar aquellas pruebas que en su momento no existían o no estaban disponibles, o no se tuvo la oportunidad de presentarlas en razón del trámite, se determina que los medios probatorios presentados por el recurrente no constituyen nueva prueba, conforme a los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes; correspondiendo declarar la improcedencia del recurso presentado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto el señor Luis Eduardo Ramírez Patrón, contra la Resolución Ministerial N° 0063-2025-MIDAGRI, la misma que se confirma, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notificar la presente resolución al señor **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

⁵ Espinosa-Saldaña Barrera, E (2003). Recursos administrativos: algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha ido otorgado en la Ley N° 27444. Derecho & Sociedad, (20), 113-114.



Resolución Ministerial

N° 0118-2025-MIDAGRI

Lima, 11 ABR. 2025

Artículo 3.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para su respectiva custodia.

Artículo 4.- DIPONER la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Angel", is written over a horizontal dashed line.

Ángel Manuel Manero Campos
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego